

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-006/2020 PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MIGUEL ZÁRATE HERNÁNDEZ.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del recurso de revisión promovido por Miguel Zárate Hernández, en contra del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, dictado por la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-038/2020.

**ANTECEDENTES**

**a) DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-QUEJA-038/2020.**

**1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Miguel Zárate Hernández, en contra del ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, por la publicación de un video compartido en la red social Facebook del denunciado, dicho escrito fue registrado con el número de folio 885.

**2. ACUERDO IMPUGNADO.** El cinco de octubre, mediante acuerdo de secretaría ejecutiva se desechó la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Zárate Hernández. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante con el oficio número 845/2020 el siete de octubre siguiente.

**3. RECURSO DE APELACIÓN.-** El día quince de octubre, el ciudadano Miguel Zárate Hernández, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido en el punto anterior, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, razón por la cual fue remitida la demanda original ante este instituto para que se le diera el trámite correspondiente al medio de impugnación.

**3. INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL INSTITUTO.** El veintidós de octubre del presente año, este Instituto rindió informe circunstanciado ante el tribunal local, informando que no se presentó tercero interesado alguno ante el recurso de apelación.

<sup>1</sup> El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

**4. REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE REVISIÓN.** El seis de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el recurso de apelación **RAP-0012/2020**, resolvió reencauzar el medio de impugnación como recurso de revisión.

**5. RADICACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El dieciséis de noviembre, se dictó acuerdo administrativo que radicó el recurso de revisión **REV-006/2020**; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el acuerdo administrativo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, de conformidad con el artículo 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Determinada la competencia de este órgano electoral para resolver el presente medio de impugnación, se continúa con el análisis de las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, en este supuesto, establecidas en los artículos 508, 509 y 510 código comicial estatal, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el presente caso se actualiza la casual de desechamiento por improcedencia señalada en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en correlación con el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco:

***“Artículo 508.***

***1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:***

***...***

***III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o***

***...***

***Artículo 509.***

***1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:***

***...***

***IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;***

***...”***

Asimismo el multicitado código señala en su artículo 583 el plazo que tiene el ciudadano para interponer el recurso de revisión:

*“Artículo 583.*

*El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”*

En este sentido, el recurrente presentó el medio de impugnación fuera de los plazos legales, tal y como se detalla a continuación:

El acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **PSO-QUEJA-038/2020**, fue notificado de manera personal al promovente el día siete de octubre, sin embargo, presentó el medio de impugnación el día quince de octubre siguiente, por lo que transcurrió en exceso el término de tres días a que se refiere el artículo 583, tal y como se muestra:

Octubre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5	6	7	8	9	10	11
Se emite el acuerdo impugnado		Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día inhábil	Día inhábil
12	13	14	15	16	17	18
Día inhábil	Día 3 Vencimiento del plazo		Presentación del medio de impugnación		Día inhábil	Día inhábil

Cabe mencionar que aún y cuando el medio de impugnación se presentó como recurso de apelación, dentro del plazo de seis días que otorga el código local, al haberse reencauzado como recurso de revisión, se encuentra regido por las reglas

procesales inherentes a este recurso, es decir, al plazo de tres días que establece el ya referido artículo 583 del ordenamiento citado, sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

**“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”<sup>3</sup>(El realce es propio).

En razón de lo anterior, se declara improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **REV-006/2020** presentado por el ciudadano Miguel Zárate Hernández, emitiéndose al afecto los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2012. Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=reencauzamiento>

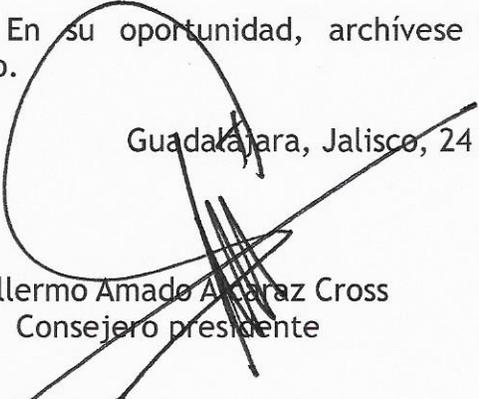
**Primero.** Se desecha por improcedente el recurso de revisión presentado por el ciudadano Miguel Zárate Hernández, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

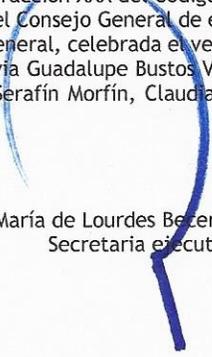
**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2020.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva